



Expediente Número: CAF - XXX/2023 **Autos:** D.,
F. J. c/ EN - M SEGURIDAD - EX XXXXXXXXXX/22 s/
HABEAS DATA **Tribunal:** JUZGADO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
3 / SECRETARIA Nº 5

Señor Juez:

Se remiten las presentes actuaciones, en atención al estado de la causa, a fin de que asuma la intervención que por ley corresponde.

I.- En autos se presenta el letrado apoderado del Sr. F. J. D. y promueve -en representación de este último-la acción de protección de datos personales (habeas data) prevista en el art. 43 de la CN, y arts. 33 y cctes. de la ley N°25.326, modificatorias y reglamentarias, contra Estado Nacional - Ministerio de Seguridad de la Nación, con el objeto de que se ordene a la demandada que aporte la información personal que mantiene en sus bases de datos referida a su mandante.

Relata que, con fecha 28 de noviembre de 2022, a través de la plataforma TAD requirió a la Dirección Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos (dependiente del Ministerio de Seguridad) que le proporcione esos datos, y que motivan que no se le permita ingresar a los encuentros futbolísticos. Refiere que dicha solicitud -de la que acompaña copia simple- tramitó bajo el expediente administrativo EX-2022-128373940- -APN-DGDYD#JGM, y que jamás fue resuelta. Al respecto, señala que la Ley 25.326 establece claramente en su art. 14 el plazo para evacuar esas solicitudes, que se encuentra holgadamente vencido en el expediente citado.

Aduce que se encuentra vulnerado flagrantemente su derecho de acceder a los datos personales que obran en los registros de la demandada y, en caso de que sea viable, allanar el obstáculo que le impide acceder a los espectáculos deportivos.

Subraya que, en su caso, no se encuentra comprendido en ninguna de las excepciones previstas en la Ley de





Protección de Datos Personales (LPDP) para denegar el acceso a esa información. Del mismo modo, sostiene que la base de datos relacionada con el derecho de admisión en espectáculos deportivos no encuadra normativamente en ninguno de los supuestos para que esos datos se consideren reservados o confidenciales para sus titulares.

Por todo ello, solicita que se haga lugar a la pretensión, en los términos planteados.

II.- La acción ha tramitado de conformidad con el proceso previsto en el Cap. VII de la ley 25.326 (cfr. fs. 16), sin que reste la producción de prueba que previamente hubiere sido ordenada por el Juzgado.

III.-Consecuentemente, se requirió al Ministerio de Seguridad la producción del informe previsto en el art. 39 de la citada ley.

Seguidamente, el 8/3/23 se recibieron -mediante DEOX nro. 8843402- actuaciones administrativas aportadas por la demandada, de las que se corrió traslado a la actora (fs. 18).

Al contestar dicho traslado (fs. 19/20), la parte actora manifiesta que no desconoce en absoluto la veracidad de la documental acompañada, pero sí la cuestiona desde el punto de vista de su legalidad.

Al respecto, afirma que el art. 3 inc. d) de la Resolución N°33/16 de Ministerio de Seguridad de la Nación establece que el registro de personas a las que se aplica el derecho de admisión debe contener los motivos por los cuales la medida fue impuesta, requisito que claramente se incumple en el caso. Advierte asimismo que la demandada transgrede la Resolución 354-E/2017 del mismo Ministerio, puesto que desde el año 2016 se encuentra impedido de acceder a espectáculos futbolísticos, pese a que el art. 3 de la norma citada estipula que la medida de restricción de acceso puede tener un plazo máximo de 48 meses.

Sin perjuicio de ello, añade que la forma en que se impone la medida resulta violatoria al principio de defensa en juicio, debido a que nunca se lo notificó el impedimento de acceder a los



espectáculos deportivos. En tales condiciones, considera irrazonable que se lo mantenga en ese registro de forma indefinida.

Por lo expuesto, solicita una ampliación del objeto de la demanda, en los términos del Art. 42 de la ley 25.326, a fin de requerir también la supresión de todos los datos referidos a su mandante que obran en aquel registro, y se manden testar todos y cada uno de los asientos donde el Sr. F. J. D. se encuentre mencionado. Ello toda vez que, en su criterio, el organismo demandado no articula razones fundadas para mantener la restricción de acceso a espectáculos futbolísticos.

A tales fines, argumenta que, conforme lo establece el art. 3 de la Ley 25.326, el tratamiento de datos debe ser lícito, lo que no ocurre en el caso, toda vez que no se aclaran en el registro de la demandada los motivos por los cuales la medida fue impuesta. Por ello, plantea que es ilícito y arbitrario incluir a una persona en un listado de esas características, sin exponer los motivos, y más aún que una autoridad pública incluya esos datos en un registro oficial que debería estar en consonancia con las normas de orden público.

Con relación a la calidad de los datos en cuestión, afirma que no se cumple con lo prescripto en el art. 4 de la misma ley de protección de datos personales (LPDP), toda vez que su mandante fue incluido en un registro sin darse cumplimiento a los requisitos legales allí pre vistos. Por otro lado, sostiene que, al remitir la documental acompañada en autos, el ente oficiado incumple el deber de confidencialidad de los datos prescripto en el Art. 10 de LPDP, puesto que expone en el expediente a todos y cada uno de los impedidos de acceder a espectáculos deportivos por el club, sin haber testado los nombres de personas ajenas al proceso.

Por todo ello, solicita que se tenga por ampliado el objeto de la demanda, en los términos expuestos.

IV-A fs. 21 se ordenó correr traslado de la ampliación de demanda a la cartera de seguridad, que produjo su informe a fs. 29/32.





En dicha presentación, el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad refiere preliminarmente que la prohibición de acceder a espectáculos futbolísticos de la parte actora encuentra sustento en los argumentos fácticos y jurídicos que desarrolla.

En primer término, indica que la Resolución 33/2016 del Ministerio de Seguridad -a la que alude el actor- creó el Registro Nacional de Personas con Derecho de Admisión en Espectáculos Futbolísticos, en el ámbito de la entonces Coordinación de Seguridad en Espectáculos Futbolísticos, actual Dirección Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos. Ello en virtud de la necesidad de avanzar hacia la implementación de medidas y acciones para asegurar el normal desarrollo de los espectáculos futbolísticos. En particular, respecto del diseño e instrumentación de medidas y acciones destinadas a prevenir la violencia y el delito, con motivo y en ocasión de los referidos espectáculos.

Destaca que los considerandos de dicha norma expresan que, sin desconocer la responsabilidad primaria que corresponde en la materia al Estado Nacional frente a la problemática de la violencia en el fútbol, resulta indispensable la activa colaboración de las instituciones del ámbito deportivo, como los clubes de fútbol. Ello a fin de aunar esfuerzos en pos del interés general. En este sentido, destaca que el derecho de admisión constituye una herramienta de gestión valiosa para el diseño de políticas de seguridad en el marco de los espectáculos futbolísticos.

Indica que, a los efectos de esta norma, se entiende por Derecho de Admisión a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 26.370, que estatuye que la persona titular del establecimiento y/o evento se reserva la atribución de admitir o excluir a terceros de dichos lugares, fundada en condiciones objetivas de admisión y permanencia, que en modo alguno sean contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución Nacional. En ese contexto, explica que el Club Atlético River Plate aplica al Sr. F. J. D. derecho de admisión, medida que implica la imposibilidad de ingresar a espectáculos futbolísticos. Asimismo, manifiesta que, al no establecer





un plazo, se entiende que la medida fue aplicada por tiempo indeterminado.

Continúa diciendo que la Dirección Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos, en virtud de las facultades que le confieren el marco normativo vigente, toma debida nota de la medida decidida por el club o asociación civil deportiva. De este modo, enfatiza que el ejercicio de la potestad del derecho de admisión respecto de los establecimientos deportivos es propio de cada titular del dominio del predio, en este caso, los clubes de fútbol. Por ello, indica que la baja o levantamiento de esta medida restrictiva (derecho de admisión) se materializan en cumplimiento de lo normado en la Resolución N° 164/2016 del Ministerio de Seguridad, donde se establecen los recaudos formales a tales fines.

Al respecto, informa que el aquí actor no ha cumplido con ese procedimiento, limitándose tan solo a efectuar meras consideraciones dogmáticas con el objetivo de agravarse de una medida dispuesta por el Club Atlético River Plate, en uso de los derechos y facultades que le son propios. En este punto, reitera que la Resolución N°164/2016 establece la forma que las instituciones y, fundamentalmente, los interesados - como el Sr. F. J. D. deben cumplimentar a los fines de ser excluidos de la base de datos donde se encuentran las personas a las que se ha aplicado el derecho de admisión a espectáculos futbolísticos. Esos recaudos -expresa- no fueron observados por el presentante, quien pretende que la medida restrictiva sea levantada por el Ministerio de Seguridad, alegando presuntos incumplimientos de lo previsto en la Resolución N°33/2016.

En cuanto a la procedencia sustancial de la acción, sostiene que la parte actora pretende la supresión de los datos obrantes en los registros de la cartera de Estado que representa, sin aportar la prueba conducente que permita a V.S. verificar su falsedad. Por el contrario, afirma que la demandante se limita a señalar que el Ministerio "...no articula razones fundadas para mantener la restricción de acceso a espectáculos futbolísticos...". En esos términos, plantea que la ampliación del objeto de la *litis* carece del pertinente sustento probatorio, y que por ello corresponde su rechazo.





V- En oportunidad de contestar el traslado de ese informe, el apoderado del actor replica que sí realizó la presentación correspondiente ante el club, a fin de solicitar la exclusión del registro. Al respecto, afirma que no acompañó oportunamente la documental que da cuenta de ello porque, en su criterio, no hacía al fondo de esta acción. En particular, explica que, al momento de ampliar la demanda, no se adjuntó copia de dicha presentación porque lo que su parte pretende es impugnar su inclusión en la nómina de personas a quienes el club aplica el derecho de admisión, sin que se hayan reunido los presupuestos legales. Acompaña a tales efectos copia simple de la presentación realizada por ante la secretaría del Club Atlético River Plate (cfr. fs. 40/41)

VI- Reseñada la cuestión, cabe señalar primero que se ha cumplido en autos el recaudo de admisibilidad formal de la acción de protección de datos personales previsto en los arts. 14 y 16 de la ley 25.326, relativo al requerimiento administrativo previo (cfr. documental acompañada por la actora junto a la demanda, y por la demandada junto al informe).

VII-Sentado ello, en lo que atañe a la procedencia de la acción, cabe recordar que la norma constitucional (art. 43 de la CN) autoriza a interponer esta subespecie del amparo con el único fin de tomar conocimiento de los datos referidos al interesado/a, que consten en registros o banco de datos públicos o privados. Así, la acción procede cuando éstos últimos están destinados a proveer informes a quien los solicita, es decir, cuando son susceptibles de ser utilizados para una finalidad específica de difusión. En su caso, la acción permite obtener la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de ellos, si fueran falsos o discriminatorios (conf. CNCAF, Sala II, "Flores Raúl Alberto c/ EN- PFA (Registro Datos) s/ hábeas data", del 7/4/2011; "Cano Carina Gisela c/ Registro Nacional de Reincidencia y otros s/ habeas data", del 10/12/13; Sala III, "O Mill Allan Edgar c/ EN -EX SIDE- y otros s/ hábeas data", del 13/11/2014; "Bacigalupo Mariela c/ EN- M RREE y Culto y otro s/ habeas data", del 25/6/2019, entre otros).



Igualmente, de conformidad con lo establecido por el art. 33 de la ley 25.326, la acción de protección de los datos personales o hábeas data procede para: a) tomar conocimiento de los datos personales almacenados en archivos, registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proporcionar informes y la finalidad de aquéllos y b) en los casos en que se presuma falsedad, inexactitud, desactualización de la información de que se trata, o el tratamiento de datos cuyo registro se encuentra prohibido en la presente ley, para exigir su rectificación, supresión, confidencialidad o actualización.

Esta garantía está vinculada al derecho a la intimidad y al derecho a la veracidad de la propia imagen, reconociéndose cinco fines principales: a) acceder al registro de datos, b) actualizar los datos atrasados, c) corregir información inexacta, d) asegurar la confidencialidad de cierta información legalmente obtenida, pero que no debería trascender a terceros, e) cancelar datos que hacen a la llamada "información sensible" (origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual), potencialmente discriminatoria o que afecte la privacidad del registrado (confr. Sagües, Néstor Pedro "Amparo, Habeas Data y Habeas Corpus en la reforma constitucional" publicado en L.L. 1994- D, pág. 1151 y sgtes.; en el mismo sentido, Sala IV, "Gaziglia, Carlos Raimundo y otro c/ BCRA y otro s/ amparo ley 16.986" del 4/10/1995; esta Sala, "Di Bello, José María c/ EN -M RREE Y Culto y otro s/ habeas data", del 13/11/2018, entre otros).

Con arreglo a ello, la doctrina constitucional ha clasificado la acción de habeas data en 4 tipos: el habeas data *informativo*, que permite conocer qué datos se encuentran registrados, con qué finalidad y de qué fuente han sido obtenidos; el habeas data *rectificador*, que permite corregir, actualizar o adicionar los datos en caso de que los mismos sean inexactos o falsos, incompletos o desactualizados, respectivamente; el habeas data de preservación, que permite suprimir de los registros aquellos datos considerados sensibles, o reservar en la confidencialidad datos que pueden ser





legalmente recaabados, pero no difundidos; y el habeas data mixto, cuando acumula dos o más de estos propósitos (Bidart Campos, Germán J., *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, nueva ed. ampliada y actualizada a 1999-2000, Ediar, Buenos Aires, 2006, pp. 316 y 317).

Del mismo modo, al reglamentar la acción prevista en el último art. 43 de la CN, la LPDP ubica su núcleo fundamental en la serie y naturaleza de los datos registrables y transmisibles y, como contrapartida, cuáles no son tratables. A tales efectos, además de definir los datos que se consideran sensibles, que no- pueden ser objeto de tratamiento, la norma prohíbe en general, y como regla, el tratamiento y cesión de datos personales sin el consentimiento de la persona a la que se refieren (salvo las puntuales excepciones autorizadas), así como el uso de los mismo con una finalidad contraria a la ley o distinta del propósito que motiva su obtención legal (cfr. LPDP, arts. 3, 4, 5 y 6, entre otros, y Bidart Campos, *Tratado...*, cit., pp. 314 y 315).

VIII-En tales condiciones, cabe señalar que la propia actora ha puesto de resalto que no desconoce la veracidad de la información obrante en la nómina de derecho de admisión del Club Atlético River Plate, remitida primeramente mediante DEOX nro. 8843402 y agregada al expediente con fecha 8/3/23. Por el contrario, la actora dice que cuestiona dicha información desde el punto de vista de su legalidad, toda vez que la misma omite mencionar los motivos de su inclusión en la nómina, y porque el registro no menciona el motivo por el que se aplicó el derecho de admisión. Por esta razón, no procede la corrección de los datos del registro, en la medida que no se acusa en autos su falsedad.

En cuanto a su adición o actualización, es cierto que la nómina remitida por la demandada no indica el motivo de la aplicación del derecho de admisión, requisito que efectivamente prescribe la Resolución N° 33/2026, en su art. 3 inc. d). Sin embargo, atendiendo a los términos de la ampliación de demanda, y el modo en que ha quedado trabada la *litis*, observo que la actora no ha solicitado expresamente la adición de esa información al Registro. Por el



contrario, de los términos de la ampliación surge claramente que lo que pretende esa parte es la supresión de toda la información referida a su persona que obra en aquel registro, por considerar que se trata de un tratamiento ilegal de datos personales.

Por ello, atendiendo a la naturaleza del bien jurídico protegido por la acción de habeas data, que se vincula el derecho al honor y a la intimidad de las personas (art. 1° de la LPDP), ambos de carácter personalísimo (arts. 51 y 52 del CCCN), no procede ordenar de oficio la adición del dato referido al motivo de la aplicación del derecho de admisión, si ello no ha sido expresamente solicitado por el actor.

En cuanto a la supresión y/o confidencialidad de la información -que sí ha sido peticionada por el actor-, entiendo que no se ha acreditado en autos que la demandada haya llevado a cabo un tratamiento de datos cuyo registro se encuentre prohibido por la LPDP. Por cierto, los datos tratados se califican como información sensible en los términos de los arts. 2 y 7.2 de la LPDP. Tampoco involucran tales datos el secreto profesional que suscita el deber de confidencialidad establecido en el art. 10 de la LPDP.

Por otro lado, no se verifica en autos una ilicitud en el tratamiento de datos por falta de consentimiento libre, expreso e informado de la persona a la que se refieren, toda vez que ello no es necesario cuando los datos se recaben para el ejercicio de funciones propias de los poderes del Estado, o en virtud de una obligación legal (art. 5° LPDP). Consecuentemente, la supresión no procede cuando existiera una obligación legal de conservar los datos (art. 16.5 de la LPDP).

Al respecto, debe recordarse que, mediante la Resol. del Ministerio de seguridad 33/16, se crea el Registro Nacional de Personas con Derecho de Admisión en Espectáculos Futbolísticos, en el ámbito de la Coordinación de Seguridad en Espectáculos Futbolísticos (art. 1°). Dicho registro debe recabar la siguiente información: nombre y apellido de la persona a la que se hubiera aplicado el Derecho de Admisión, número de Documento Nacional de





Identidad, nombre del club, y motivos por los cuales la medida fue impuesta (art. 3°).

A los efectos de la aplicación de dicha norma, se entiende por Derecho de Admisión lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 26.370, esto es, el derecho en virtud del cual la persona titular del establecimiento y/o evento se reserva la atribución de admitir o excluir a terceros de dichos lugares, siempre que la exclusión se fundamente en condiciones objetivas de admisión y permanencia, que no deben ser contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, ni suponer un trato discriminatorio o arbitrario para las personas, y tampoco colocarlas en situaciones de inferioridad o indefensión con respecto a otros concurrentes o espectadores, o agraviarlos.

De lo expuesto se colige que el tratamiento de datos por parte de la demandada, referidos al actor, no es ilegítimo en la medida que obedece a una prerrogativa de la cartera de seguridad establecida normativamente. Del mismo modo, el art. 4° de la Resolución citada prescribe que dicho Ministerio, a través de la Coordinación de Seguridad en Espectáculos Futbolísticos, requerirá la colaboración de aquellos clubes de fútbol afiliados a la Asociación de Fútbol Argentino, a fin de completar la información del Registro. En esos términos, la cesión unilateral de datos que realiza el Club Atlético River Plate al Ministerio tampoco configura tratamiento ilegítimo de datos, en virtud de la remisión prevista en el art. 11 inc. 3.b de la LPDP.

En cuanto a la naturaleza de la función que motiva el tratamiento de datos objetado, cabe señalar que el régimen legal específico aplicable en la materia está integrado por la Ley que regula el Régimen Penal y Contravencional para la Prevención y Represión de la Violencia en Espectáculos Deportivos, su Decreto reglamentario N° 246/17 sobre "Seguridad en el Fútbol", y por la Ley 26.370 de "Espectáculos Públicos". En razón de esas normas, el Ministerio de Seguridad asumió un compromiso en la prevención de hechos de violencia, control preventivo y adopción de medidas de



seguridad idóneas y eficaces a fin de poner a resguardo la seguridad del público de los eventos futbolísticos.

En tales condiciones, existe una clara política legislativa que sustenta el ejercicio de la atribución que motiva la inclusión de los datos personales del actor en el Registro aludido (cfr. Fallos 148:430; 270:42; 310:2193, entre otros). Ello toda vez que la Resolución N° 33/16 fue dictada en ejercicio de las prerrogativas dispuestas en el citado marco normativo (cfr. *mutatis mutandi*, CANCAF, Sala V, en “Aballay, Eduardo Elías c/ EN - M Seguridad - Direcc. Nac. de Seg. de Espectáculos s/amparo ley 16.986”, sentencia del 5/12/17).

Por cierto, dicho registro ha sido creado en ejercicio del poder de policía de seguridad que compete al Estado. Al respecto, la prevención de daños a las personas y a los bienes con motivo de espectáculos deportivos constituye un objeto de especial preocupación para el legislador, tal como surge del plexo normativo reseñado. Por otro lado, la medida de implementación del aludido registro no ha merecido reproches en cuanto a su validez constitucional en la jurisprudencia del Fuero (Cfr. “Aballay”, op. cit.).

No debe perderse de vista tampoco que el alcance de la protección de esta acción encuentra un límite en ciertas circunstancias específicas, tales como el carácter de las funciones que desarrolla el organismo requerido, cuando éstas trasuntan un interés público primordial (cfr. CSJN, “Empresa de Combustible Zona Común S.A. c/Administración Federal de Ingresos Públicos”, del 7 de abril de 2009; y CNCAF, Sala II, causa n° 22.481/2013 “Cairnie, Mónica Graciela c/ EN - AFIP - DGI s/ habeas data”, pronunciamiento del 30 de abril de 2015; y Sala V, causa n° 11/2014 “Navarro Omar A c/ Estado Nacional - Unidad de Información Financiera y otro s/ habeas data”, pronunciamiento del 4 de agosto de 2016; Sala I, “N., J. J. G. c/ AFIP -DGI s/habeas data”, 24/06/21).

Así, la naturaleza y finalidad de la función desarrollada por el órgano demandado, y del registro que administra, se erigen claramente como un límite a la procedencia de la acción de





datos personales, que desaconseja su utilización para modificar los datos allí obrantes bajo riesgo de interferir con su función, de indudable interés público.

A lo dicho cabe añadir que el Registro creado por Resolución 33/16 se encuentra inscripto en la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, para su efectivo contralor, tal y como prescriben los arts. 3, 21 y 30.2 de la LPDP.

Así, corresponde descartar un supuesto de tratamiento ilegítimo de datos que torne procedente una orden de supresión.

XI-Finalmente, cabe añadir que por Resolución 164/16 de la cartera estatal demandada se estableció el procedimiento que el Club organizador debe cumplir a fin de obtener la baja del registro de una o varias personas, que se incorpora como anexo integrante de la Resolución 33/2016. Al respecto, en ocasión de contestar el traslado del informe de la demandada, la actora manifiesta haber iniciado dicho trámite, y acompaña a tal efecto copia documental de la solicitud. Sin embargo, no se acredita en autos que el mentado procedimiento haya culminado, conforme las restantes etapas previstas en el art. 2º de la Resol. 164/16.

En este punto, debe recordarse que, como sub especie del amparo, la acción de protección de datos personales prevista en el art. 43 de la CN no está destinada a reemplazar los medios ordinarios instituidos para la solución de las controversias, ni para obviar los procedimientos administrativos o judiciales establecidos a tales fines (Cfr. CSJN, Fallos 313:101; y CNCAF, Sala II "Aquino Martinez Celso Dario c/ DNM-DISP 87479/09 s/ amparo ley 16.986", 14/08/12; Sala IV expte. Nº 24.463/10, "Brito Constanza c/ BCRA -Comunicación "A" 5106 s/amparo ley 16.986", 29/03/11).

En esta misma línea, la jurisprudencia de la CSJN ha establecido que la existencia de procedimientos para la efectiva tutela del derecho que se dice lesionado basta para el rechazo de la acción prevista en el art. 43 de la CN, cuando no se rebate de manera concreta la posibilidad de acudir a aquellos procedimientos (Fallos:





300:1231). Ello se refuerza en el caso puntual del habeas data, ya que, como se dijo, se trata de un tipo especial de amparo cuya finalidad es aún más específica y delimitada, no debiendo ampliarse a otras materias o pretensiones que exceden el conocimiento y rectificación de datos personales.

Por ello, y en lo que atañe a los cuestionamientos del actor dirigidos a la ausencia de plazo y, como consecuencia de ello, a la ausencia de razonabilidad de la medida de restricción, entiendo que la solicitud de baja del registro excede el ámbito y finalidad de esta acción, puesto que tiene por objeto el levantamiento de una medida dispuesta en ejercicio del poder de policía de seguridad. Por cierto, no puede pretenderse por medio de esta acción el despliegue de otra actividad específica por parte de la autoridad demandada, en lo que atañe al ejercicio de sus prerrogativas, pues tal pretensión excede la finalidad del habeas data, y resulta propio de un proceso de conocimiento (Cfr. *mutatis mutandi* CNCAF, Sala IV, en "Catnich Landaburu, Clarisa c/ EN - M Justicia s/ hábeas data", sentencia del 17/04/18; y Sala II, "Cairnie Monica Graciela c/ EN -AFIP- DGI s/ habeas data", sentencia del 30/04/15; y Sala III, "Llambi, José Rogelio c/ EN -BCRA y otros s/ amparo ley 16.986", sentencia del 18/11/21).

Por todo lo expuesto, pienso que VS debe rechazar la presente acción. Así lo dictamino.

Solicito tenga a bien notificarme el resultado del proceso.

En los términos que anteceden dejo contestada la vista.

